



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00477-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR

Accionado: SERFINANZAS

Vinculados: JUDITH DE LA PAZ JIMENEZ JIMENEZ - JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, actuando a través de apoderado, en contra del SERFINANZAS Vinculados: JUDITH DE LA PAZ JIMENEZ JIMENEZ - JUZGADO SEGUNDO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se tutele el derecho fundamental a la PETICIÓN, INFORMACIÓN y AL DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que han sido vulnerados por la inobservancia de los términos para resolver la peticiones por parte de dicha entidad.

2. Se condene a la accionada de acuerdo a la Sentencia T-023 del 22 de enero de 1999 M/P. ANTONIO HERRERA CARBONELL, es decir que la accionada solucione de fondo el derecho de petición presentado y vulnerado, teniendo en cuenta que el derecho de petición vulnerado lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero.”

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que mediante auto del 12 de noviembre de 2020, el JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, libró mandamiento pago y decretó medida cautelar en favor de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR y en contra de la señora JUDITH DE LA PAZ JIMENEZ, de embargo del salario en la empresa SERFINANZA.

T-2021-00477-00

Señala que retiró y envió el oficio N° 4070 del 20 de noviembre de 2020, el cual contiene el embargo de salario.

Indica que el oficio N° 4070 del 20 de noviembre de 2020, se presentó en fecha 23 de noviembre de 2020 al pagador SERFINANZA y hasta la fecha no se refleja los descuentos en la cuenta del Banco Agrario.

Afirma que se radicó derecho de petición por medio de una empresa de envió SERVIENTREGA, recibido el 25 de febrero de 2021, donde solicitó: *1. Explicar o informar, al suscrito y al JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, Bajo el radicado No 08758-41-89-003-2020-0369-00; El cual no ha dado aplicación a la orden de embargo contenida en el oficio relacionado en el hecho primero de esta petición, pese a que el límite de embargos de salarios es del 50%. 2. Los dineros retenidos deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección Depósitos Judiciales Código No. 087582051003 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de este juzgado y para el proceso de la referencia constituyendo certificado de Depósito Judicial, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num.9 y párrafo 2 del art. 593 CGP) 3. Consignar todos los descuentos desde la fecha en que se recibió el oficio del primer hecho.*

Expone que el día 21 de junio de 2021 solicitó respuesta del derecho de petición impetrado el 25 de febrero de 2021.

Expresa que hasta la fecha el accionado no entrega respuesta alguna sobre sí aplicó los descuentos al empleado.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 15 de octubre de 2021, en el cual se dispuso notificar a SERFINANZAS Vinculados: JUDITH DE LA PAZ JIMENEZ JIMENEZ - JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama y correo electrónico.

VI. LA DEFENSA.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Respecto a los hechos manifestados por el accionante, se informa que en este despacho cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 2.020-00369-00, siendo el demandante Cooperativa Coomultijulcar y como demandado Judith De La Paz Jiménez.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, avocó el conocimiento y libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Coomultijulcar y en contra de Judith De La Paz Jiménez; y en este mismo auto se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado Judith De La Paz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.749.556 en su calidad de empleado de “Serfinanza” expidiéndose el oficio No. 4070 de fecha 20 noviembre de 2020 dirigido al pagador con el fin de que inscriba la respectiva medida.

T-2021-00477-00

Revisado el expediente 2.020-00369-00 no se avizora ninguna otra actuación posterior a la expedición de los oficios antes mencionado, no se ha recibido informe, respuesta o memorial alguno por parte del pagador “Serfinanza” respecto del embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado Judith De La Paz Jiménez.

Para finalizar, es menester informar que una vez consultada en el portal del Banco Agrario la relación de los títulos judiciales retenidos, puestos a disposición de este despacho en el proceso en asunto, no se encuentra que a la fecha se hayan efectuado descuentos al demandado Judith De La Paz Jiménez.

He de anotar que el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos y procedimientos, en el caso sub examine, no se han vulnerado de ninguna manera derechos fundamentales al accionante, En cumplimiento, remito copia del expediente con radicado 2.020-00369-00, Oficio No. 4070 del 20 de noviembre de 2020 y demás anexos.

- **BANCO SERFINANZA**

A través del correo institucional del Juzgado, contestó la acción constitucional informa que, la señora JUDITH JIMENEZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No.32.749.556 presenta embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo dentro del proceso ejecutivo con Radicado 08001405300320170000800 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, notificado a esta entidad mediante Oficio No. 2017-00008 el día ocho (8) de marzo de 2017, y adicional tiene otras obligaciones financieras que cubren el límite del mínimo vital, por lo tanto no es posible proceder con el registro de la medida cautelar informada hasta tanto la entidad sea notificada del levantamiento de la medida de embargo decretada con prelación por el Juzgado tercero Municipal de Oralidad de Barranquilla, tal y como lo certifica el área de recursos humanos del banco (Anexo no. 2).

Finalmente, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que Banco Serfinanza en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por la accionante en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Derecho de petición, dirigido a SERFINANZA.
- Expediente Ejecutivo de COOMULTIJULCAR en contra de JUDITH DE LA PAZ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, radicado 08758418900320200036900.
- Constancia de envío del derecho de petición por SERVIENTREGA.
- Certificado Existencia y Representación Serfinanza S.A.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN a la actora, al no suministrarle una respuesta completa al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **El derecho de petición ante particulares.**

En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere

el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público³.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

T-2021-00477-00

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

IX. Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, la accionante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, interpuso acción de tutela, al considerar que la entidad SERFINANZA, vulnera su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a su solicitud del 25 de febrero de 2021, relacionada con: 1. *Explicar o informar, al suscrito y al JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, Bajo el radicado No 08758-41-89-003-2020-0369-00; El cual no ha dado aplicación a la orden de embargo contenida en el oficio relacionado en el hecho primero de esta petición, pese a que el límite de embargos de salarios es del 50%. 2. Los dineros retenidos deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección Depósitos Judiciales Código No. 087582051003 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de este juzgado y para el proceso de la referencia constituyendo certificado de Depósito Judicial, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num.9 y párrafo 2 del art. 593 CGP) 3. Consignar todos los descuentos desde la fecha en que se recibió el oficio del primer hecho.*

Al respecto observa este despacho que la Corte Constitucional, ha indicado que el amparo constitucional respecto al derecho de petición, puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares:

- Cuando está encargado de la prestación de un servicio público.
- Cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo.
- Cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte de SERFINANZAS, lo cual es ratificado en la respuesta de la accionada, donde manifiestan las razones de no aplicar la medida de embargo, que motivó la presentación del derecho de petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta la regla arriba indicada, se concluye que la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR no se encuentra en ninguna de las causales de procedibilidad excepcional de tutela contra particulares, pues la sociedad accionada no está encargada de la prestación de un servicio público, ni con su actuación se afecta el interés público, ni tampoco se logró demostrar el estado de subordinación o de indefensión que padece la accionante.

Respecto a la subordinación, la Corte ha entendido que ésta se refiere a “...una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, y la indefensión comporta una dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses...”.

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenibles, hecho que como se dijo, nada se probó ni nada se dijo.

En el presente caso, se reitera fue dirigido ante un particular que no presta un servicio público, ni tiene el status de autoridad, así mismo se observa que no existe una relación de subordinación o un estado de indefensión entre la accionante y accionado. Como tampoco quedó demostrado dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, o que la conducta adelantada por la accionada, esté afectando el interés colectivo, lo que torna improcedente la acción iniciada por la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR.

Finalmente, tenemos que en el presente caso, y atendiendo que la finalidad de la accionante era obtener la información en relación al cumplimiento a un oficio de embargo, la entidad claramente expuso que no es posible dar trámite al existir otros embargos pendientes y que sobrepasan el límite de embargo del salario.

Aunado a lo anterior, que la accionante cuenta al interior del mismo proceso ejecutivo, con otras herramientas procesales con solicitudes de información, requerimiento y desacatos contra la aquí accionada si estima que no han dado cumplimiento a una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, en contra del SERFINANZAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca606e253f63a0c2939f562cb678041e884f3b240fcb9dd5741ee1477430efef

Documento generado en 29/10/2021 05:48:26 PM

T-2021-00477-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>